Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Buenaventura, marzo 08 de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, correspondió la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía seguida por CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN contra JHON JAIR GRUESO RIASCOS y MERLING RIASCOS GARCIA. Sírvase Proveer.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN
DEMANDADOS: JHON JAIR GRUESO RIASCOS y MERLING RIASCOS GARCIA
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
RADICADO : 76-109-40-03-007-2021-00031-00

AUTO No. 234

Buenaventura, marzo ocho (08) de dos mil Veintiuno (2021).

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que no es procedente lo solicitado, por las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta la difícil situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, la Administración de Justicia está laborando de forma virtual y por esta razón la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial. *(Art.2 Decreto No.806 de 2020).*

Una vez recibida en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario para constatar si el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, por lo que se hace necesario que la parte actora lo allegue de manera física ante las instalaciones del Juzgado para ser agregado al plenario.

Razón cual, por el art, artículo 619 del C. de Co. Indica que el titulo valor es el "*DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA*"…

El articulo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y "*QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL*".

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el título Valor ha sido aportado fotocopias, y estas no constituyen prueba contra la demandada, por este motivo no se puede librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar al juzgado el Título Ejecutivo solicitado, conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesta por CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN en contra de JHON JAIR GRUESO RIASCOS y MERLING RIASCOS GARCIA .

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte el titulo valor original letra de cambio por valor de $30.288.000, so pena de rechazo conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: **ASIGNAR CITA** a la parte demandante para que allegue título valor original suscrito el 24 de mayo de 2019, a las instalaciones del Despacho **el día 12 de marzo de 2021 a las 9:00 am.**

CUARTO. La parte demandante actúa en nombre propio.

N O T I F I Q U E S E

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA
JUEZ

LDH

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.034

Buenaventura, Valle, MARZO 09 de 2021. La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

DELCY RUIZ GUTIERREZ

Secretaria